COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIPUTADOS INTEGRANTES:

BULMARO ANDRÉS PACHECO MORENO
FAUSTINO FÉLIX CHAVÉZ
ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN
DAMIÁN ZEPEDA VIDALES
JESÚS ALBERTO LÓPEZ QUIROZ
DAVID CUAUHTÉMOC GALINDO DELGADO
OSCAR MANUEL MADERO VALENCIA
JOSÉ GUADALUPE CURIEL
CÉSAR AUGUSTO MARCOR RAMÍREZ

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Legislatura, previo acuerdo de la Presidencia de la Diputación Permanente, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito presentado por el C. Maestro Francisco Javier Zavala Segura, en su carácter de Presidente del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual envía propuesta de Ley que adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, con el objeto de cambiar la denominación de Consejo Estatal Electoral a Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora. Resulta preciso señalar que dicho escrito fue hecho suyo por los diputados Bulmaro Pacheco Moreno y Vicente Solís Granados, en términos de lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

Con fecha 13 de septiembre del presente año, el C. Maestro Francisco Javier Zavala Segura, Presidente del Consejo Estatal Electoral, presentó la iniciativa referida con antelación, misma que motivó en base a los siguientes argumentos:

"El día 1º de julio del presente año, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado la Ley de Participación Ciudadana y el Decreto modificatorio del Código Electoral para el Estado de Sonora, que fueron aprobados por esa Soberanía Popular en el mes de junio de este año. El primero de los ordenamientos jurídicos mencionados tiene el objeto de regular y garantizar el derecho de los ciudadanos a participar directamente en la toma de las decisiones públicas fundamentales de la administración pública estatal y municipal y del Congreso del Estado, así como en la resolución de problemas de interés general, a través de las figuras de participación ciudadana como el plebiscito, el referéndum, iniciativa popular, consulta popular y consulta vecinal, entre otras, así como las materias, los procedimientos, requisitos y ttérminos para que los mismos se lleven a cabo y sus resultados, en su caso, tengan efectos vinculatorios para las autoridades públicas respectivas.

Otra de las finalidades que persigue la Ley señalada es definir a las autoridades que aplicarán las disposiciones relativas a la participación ciudadana, entre las cuales se establece al Consejo Estatal Electoral como la encargada de organizar los procesos de plebiscito y referéndum.

Asimismo, en el Código Estatal Electoral, se establece la facultad del órgano máximo de decisión de este organismo para sustanciar los procedimientos de participación ciudadana de su competencia y conformar la Comisión de Fomento y Participación Ciudadana y la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana que deberán abocarse a llevar a cabo tales funciones.

De esa forma, se amplía la competencia del Consejo Estatal Electoral, el cual ahora no sólo tendrá a su cargo la organización de los procesos electorales locales, el fomento de la cultura ciudadana y democrática, la investigación de las denuncias por infracciones a las disposiciones electorales y la imposición de las sanciones que correspondan, sino también la organización de los procesos de participación ciudadana del plebiscito y referéndum, previstos en la ley de la materia.

No obstante de que se incrementan las funciones sustantivas del Consejo Estatal Electoral, no se incorporó en la Ley de Participación Ciudadana ni en el Decreto modificatorio del Código Estatal Electoral, en correspondencia con las nuevas funciones otorgadas, el cambio de denominación del Organismo Electoral Estatal, toda vez que para ello era indispensable previamente cambiarle la denominación desde la Constitución Política del Estado que es donde se instituye al Consejo Estatal Electoral como un organismo autónomo encargado de la organización de las elecciones en el Estado.

Por ello, en la presente Iniciativa que someto a la consideración de esa Honorable Congreso del Estado, se propone la reforma de diversos artículos de la Constitución Política del Estado, entre ellos el artículo 22, a efecto de cambiar la denominación del Consejo Estatal Electoral, para que en lo sucesivo se denomine Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con la finalidad de que refleje fielmente las funciones sustantivas que tiene encomendadas.

Es conveniente señalar que si bien la reforma que se propone tiene que ver con una disposición constitucional (artículo 22) y un organismo de carácter electoral, y que tanto el artículo 105 de la Constitución Política Federal como el propio artículo 22 de la Constitución local prohíben realizar modificaciones legales fundamentales a los ordenamientos electorales dentro del periodo de 90 días previos al del inicio del proceso electoral y durante el desarrollo éste, no menos cierto lo es que la reforma que se propone al precepto constitucional local señalado es de una naturaleza no fundamental, pues se trata sólo del cambio de denominación del organismo electoral estatal. Por lo tanto, de aprobarse por ese Honorable Asamblea y por la mayoría de los Ayuntamientos que conforman el Constituyente Permanente local la reforma del artículo 22 de la Constitución Política del Estado, su contenido normativo puede aplicarse antes y después de que inicie el proceso electoral 2011-2012, sin contravenir la Ley Suprema.”

Derivado de lo anterior, esta Comisión somete a consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que fundamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Toda iniciativa de particulares, corporaciones, autoridades o funcionarios que carezcan del derecho constitucional de iniciativa, se turnará a la Comisión de Examen Previo y Procedencia Legislativa, para que ésta dictamine si es de tomarse en consideración y, en caso afirmativo, proponga la comisión a la que deba turnarse para su estudio y dictamen. No obstante lo anterior, si la proposición estuviere apoyada por uno o más diputados, desde luego se pasará a la comisión que corresponda, atento a lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo. En el caso que nos ocupa, como quedó asentado en el proemio del presente dictamen, el escrito de particulares fue hecho suyo por dos diputados integrantes de esta LIX Legislatura.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo aprobar toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas y de acuerdo los demás casos, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en los artículos 52 y 64, fracción XLIV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su

formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El artículo 163 de la Constitución Política del Estado de Sonora previene que para reformar, adicionar o derogar disposiciones de nuestra Ley Fundamental Local, se requiere del voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura Estatal y el voto aprobatorio de la mitad más uno de los ayuntamientos del Estado.

CUARTA.- Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

QUINTA.- Dada la evolución y mayor exigencia de los ciudadanos del Estado de Sonora para participar en la toma de decisiones importantes que tengan como propósito el desarrollo o transformación de la entidad, se buscó desarrollar los mecanismos de participación ciudadana establecidos en la Constitución Política del Estado.

Consideramos que con la propuesta que hoy se somete a su consideración, estamos abonando a la cuenta que tenemos con los ciudadanos del Estado, haciendo más accesible el acceso a la participación social en los asuntos de gobierno, además, de que con ellos se legitima toda decisión trascendental que sólo puede beneficiar o perjudicar a ellos mismos.

Así, plebiscito, referéndum, iniciativa popular y consulta vecinal, son herramientas que ya pueden ser utilizadas por los sonorenses pues se encuentran establecidas en la legislación secundaria, otorgándole al Consejo Estatal Electoral la facultad de dar curso a las solicitudes de participación ciudadana, sustanciando los procedimientos de las figuras de participación descritas, para lo cual, deberá conformar la Comisión Ordinaria de fomento y participación ciudadana y su correspondiente dirección ejecutiva.

Con motivo de las nuevas atribuciones asignadas al Consejo Estatal Electoral, resulta necesaria, también, una modificación a la denominación de dicho Consejo para que pase de ser un ente organizador de procesos electorales a uno más completo que comprenda la organización de procesos de participación ciudadana; en ese tenor es que se propone sustituir el nombre de Consejo Estatal Electoral por el de Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Con las consideraciones anteriores, esta Comisión estima pertinente proponer a la Asamblea aprobar la iniciativa en estudio, sustentando nuestro resolutivo en los argumentos esgrimidos por quien presentó originalmente el escrito de incitación y en el hecho de que con la modificación constitucional que se propone aprobar, daremos certidumbre jurídica al órgano autónomo encargado de organizar las elecciones y desde este mismo 2011, de dar curso a los trámites que previene la Ley de Participación Ciudadana.

Merece especial atención el argumento en el sentido de que esta modificación, si bien es en materia electoral, no constituye una reforma de las que pudieran considerarse como fundamentales, por lo que de aprobarse por los integrantes necesarios

que conforman el constituyente permanente estatal, podría sin ningún problema aplicar inmediatamente, razón por la cual modificamos la disposición transitoria que originalmente planteaba el escrito en estudio para efectos de establecer disposiciones en cuanto al cómputo de votos de los ayuntamientos del Estado.

Por otra parte, hemos resuelto modificar el proyecto originalmente planteado a esta Soberanía, en el sentido de dar congruencia a la denominación del organismo electoral, pasando de Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora a Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con el objeto de evitar la repetición existente entre estatal y Sonora, pues ambas palabras refieren implícitamente lo mismo.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52, de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno, el siguiente proyecto de:

LEY

QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 22, párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto, décimo, inciso A), décimo cuarto y vigésimo segundo, 64, fracción XX,143, párrafo primero, 144, fracción I, párrafo segundo y 146, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Sonora, para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 22.- ...

…

La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Consejo Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, se integrará por ocho ciudadanos, de los cuales cinco fungirán como Consejeros Propietarios con derecho a voz y voto y tres como Consejeros Suplentes Comunes, quienes cubrirán las ausencias de aquellos de forma indistinta; asimismo, concurrirán con derecho a voz, un comisionado de cada uno de los partidos con registro. Las sesiones de los organismos electorales serán públicas.

La designación de los Consejeros Estatales Electorales compete al Congreso del Estado, previa convocatoria pública que emita el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, conforme a la Ley. El Congreso del Estado, una vez recibidas las solicitudes, integrará una Comisión Plural encargada de someter la lista de aspirantes a Consejero Estatal Electoral, ante el Pleno, para que lleve a cabo la designación de los ciudadanos que integrarán el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.

Los Consejeros Estatales Electorales durarán en su encargo dos procesos electorales ordinarios sucesivos. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana será renovado parcialmente cada proceso electoral ordinario.

…

…

…

…

A) El financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, aplicando los costos mínimos de campaña calculados por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el número de diputados a elegir, el número de planillas de ayuntamientos a elegir, el número de partidos políticos con representación en la legislatura local y la duración de las campañas electorales. El 30% de la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se

distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70% restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje que resulte de la suma total de votos obtenidos en las elecciones ordinarias inmediata anterior de ayuntamientos, diputados al Congreso del Estado y, en su caso, de Gobernador.

B) a D).- ...

…

…

…

El financiamiento público de los partidos políticos y de sus campañas electorales deberá prevalecer sobre los privados, para tal efecto, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana integrará un órgano de fiscalización que controlará y vigilará el uso de todos los recursos con que cuenten, sean de origen privado o público y propondrá las sanciones que deban imponerse por el uso indebido de estos recursos, de conformidad con lo que establezca la Ley.

…

…

…

…

…

…

…

El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana realizará el cómputo final de la elección de Gobernador del Estado y declarará la validez de la elección y de Gobernador Electo.

…

…

ARTÍCULO 64.- ...

I a la XIX BIS.- ...

XX.- Para nombrar a los magistrados propietarios y a los magistrados suplentes comunes del Tribunal Estatal Electoral y a los consejeros estatales electorales propietarios y suplentes comunes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, según el procedimiento establecido por esta Constitución y la ley;

XXI a la XLIV.- ...

ARTÍCULO 143.- Se reputará como servidor público para los efectos de este título y será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su función, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal o municipal, en el Poder Legislativo, en el Poder Judicial, así como los servidores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Consejeros Distritales Electorales, Consejeros Municipales Electorales, del Tribunal Estatal Electoral y los del Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.

…

ARTICULO 144.- ...

I.- …

Solo podrán ser sujetos a juicio político, los diputados al Congreso del Estado, los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los magistrados regionales de Circuito y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Procurador General de Justicia y los subprocuradores, los secretarios y subsecretarios, los jueces de primera instancia, los agentes del ministerio público, los consejeros estatales electorales, el secretario del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, los magistrados y secretario general del Tribunal Estatal Electoral, los vocales del Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, presidentes municipales, síndicos, regidores, secretarios y tesoreros de los Ayuntamientos, así como los directores generales y sus equivalentes de las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, sociedades y asociaciones

asimiladas a éstas, fideicomisos públicos y organismos descentralizados del Estado y de los municipios.

…

II y III.- ...

ARTÍCULO 146.- Para proceder penalmente contra el Gobernador, diputados al Congreso del Estado, magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, Procurador General de Justicia, titulares de las dependencias de la administración pública directa del Poder Ejecutivo del Estado, presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos, los consejeros estatales electorales y los magistrados del Tribunal Estatal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, el Congreso del Estado declarará, por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión y por dos terceras partes si se trata del Gobernador, si ha lugar a proceder contra el inculpado.

…

…

…

…

…

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo que emitan los Ayuntamientos del Estado, a quienes se les deberá notificar los términos de la presente Ley, a fin de dar cumplimiento a lo establecido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora en su artículo 163.

Se instruye a la Mesa Directiva o a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, en su caso, a efecto de que realicen el cómputo respectivo y la remitan al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en caso de resultar aprobada.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Con la finalidad de realizar las adecuaciones al marco normativo relativo, con el propósito de hacerlas congruentes con las disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, contenidas en la presente Ley, el Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- Las menciones que en diversos ordenamientos legales y reglamentarios se hagan al Consejo Estatal Electoral se entenderán referidas al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, cuyo cambio de denominación se establece en la presente Ley.

Finalmente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 21 de septiembre de 2011.

C. DIP. BULMARO ANDRÉS PACHECO MORENO

C. DIP. FAUSTINO FÉLIX CHAVÉZ

C. DIP. ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN

C. DIP. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES

C. DIP. JESÚS ALBERTO LÓPEZ QUIROZ

C. DIP. DAVID CUAUHTÉMOC GALINDO DELGADO

C. DIP. OSCAR MANUEL MADERO VALENCIA

C. DIP. JOSÉ GUADALUPE CURIEL

C. DIP. CÉSAR AUGUSTO MARCOR RAMÍREZ